

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** instaurada por **INGRID KATERINE DAVILA ORTEGA** siendo convocado **BANCOLOMBIA S.A.** radicado con el N° **2021 - 00808**, informando que fue allegada por reparto el 06/12/2021. Así mismo, se informa que la demora en el pase al Despacho del presente proceso, obedece a que el suscrito secretario si bien tomo posesión a partir del 01/12/2021, también lo es que, entre el 20/12/2021 y el 10/01/2022 se suspendieron los términos por la vacancia judicial, los cuales fueron reanudados el 11/01/2022. Adicionalmente, el suscrito secretario presento incapacidad medica del 10/01/2022 al 16/01/2022; de igual manera, el Despacho además de los asuntos civiles, atiende asuntos penales y acciones constitucionales, lo que limita la prontitud en la resolución de los negocios a su cargo. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 03 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL** de que trata el artículo 186 del C.G.P., instaurada por **INGRID KATERINE DAVILA ORTEGA** siendo convocado **BANCOLOMBIA S.A.**, radicado con el N° **2021 – 00808**, para proveer lo pertinente al rechazo de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente la solicitud presentada, se encontró que, conforme lo dispone el artículo 28 numeral 14 del C.G.P., no es competente esta judicatura para conocer de la presente solicitud, habida cuenta que no se cumple el Factor Territorial, pues dicha norma dispone que:

*"**COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: **14.** Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.**"(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para este servidor judicial, si bien se plantea por la solicitante que la competencia territorial para el caso que nos ocupa viene dada por lo que dispone el mismo

artículo 28 en su numeral 1 del C.G.P., vale decir, en razón al *domicilio del demandado*, lo cierto es que, la parte convocada BANCOLOMBIA S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín – Antioquia en la Carrera 48 No. 28-85 según se indicó en el acápite de Notificaciones.

Ahora, si se tomara como demandado al señor HECTOR ALONSO SUÁREZ MESA, persona de quien se solicitan sus datos personales, tampoco se presenta la Competencia por Factor Territorial, pues es precisamente la dirección del prenombrado junto con otros datos sensibles lo que se quiere conocer por la solicitante, quien desconoce dichos aspectos.

En razón a lo anterior, se procede al rechazo de la solicitud de Prueba Extraprocesal, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA.

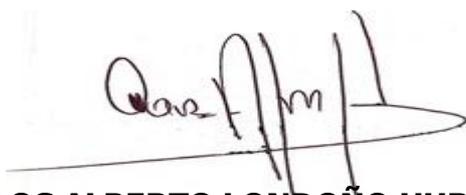
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.